



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

005

Piura,

05 FEB 2018

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 39532 de fecha 12 de Septiembre de 2017, que contiene el Memorándum N° 446-2017/GOB.REG.PIU-420040-420900, de fecha 11 de Septiembre de 2017, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por **MERARDA AGURTO DE JULCA** contra el Oficio N° 217-2017/GRP-420040-420900, de fecha 07 de Agosto de 2017; y el Informe N° 2739-2017/GRP- 460000 de fecha 27 de Diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito sin número, el cual ingresó con Expediente N° 01224 – Comercio Exterior y Turismo, de fecha 06 de Junio de 2017, **MERARDA AGURTO DE JULCA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura el Reintegro de la Bonificación Personal por cumplir 30 años de Servicios prestados al Estado más el pago de los Intereses Legales a partir del 06 de Junio del año 2007, adjuntando para tal fin copia fedateada de la resolución antes mencionada y su anexo, argumentando que para la asignación de la mencionada bonificación deberá tenerse en consideración la Sentencia del Tribunal Constitucional con Expediente N° 2610-2006-PC, de fecha 03 de Abril de 2007 y la Casación N° 17980-2015-P, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, por medio del Oficio N° 217-2017/GRP-420040-420900, de fecha 07 de Agosto de 2017, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura procedió a contestar a la administrada referente a su solicitud (Expediente N°01224 – Comercio Exterior y Turismo, de fecha 06 de Junio de 2017); dándole respuesta en virtud al artículo 51, del Decreto Legislativo 276 “Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con expediente N° 2391 – Comercio Exterior y Turismo, de fecha 24 de Agosto de 2017, ingresó el escrito presentado por la administrada a través del cual interpone ante la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 217-2017/GRP-420040-420900, del 07 de Agosto de 2017;

Que, mediante Memorando N° 446-2017/GOB.REG.PIU-420040-420900, de fecha 11 de Septiembre de 2017, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 39532, de fecha 12 de Septiembre de 2017, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura remite el Recurso de Apelación a las Oficinas de Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día **08 de Agosto de 2017**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 46; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **05 FEB 2018**

establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **24 de Agosto de 2017** se presentó el mismo;

Que, en virtud al análisis del Expediente Administrativo se aprecia que la administrada pretende el cálculo de la bonificación personal en base a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2610-2006-PC/TC, fundamentando su pedido en la Sentencia del Tribunal Constitucional con Expediente N° 2610-2006-PC/TC, de fecha 03 de Abril de 2007; así como también en la Resolución Número Ocho (08), expedida por el Segundo Juzgado Transitorio Laboral de Piura, en la acción contenciosa administrativa seguida por el Servidor "OSCAR HUMBERTO LAU LEÓN". En ese sentido al emitirse el Oficio materia de impugnación, la administrada señala que no se ha tomado en cuenta ni se ha motivado el sustento de su petición;

Que, del Oficio N° 217-2017/GRP-420040-420900, de fecha 07 de Agosto de 2017, se aprecia que la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo emite una respuesta señalando el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece que: "*La bonificación Personal se otorga a razón del 5 % del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios*", calculándose desde el cuarto quinquenio y de esta manera indicando el monto de S/. 0.012, que es lo que le corresponde en forma mensual;

Que, al respecto cabe señalar que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que: "*Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...) c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM. (...)*";

Que, asimismo, con Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011 (precedente de observancia obligatoria), el Tribunal del Servicio Civil ha excluido a la bonificación personal de los supuestos en que es aplicable la remuneración total permanente, prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido el Informe Técnico N° 089-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de enero de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con relación a la base de cálculo de la Bonificación Personal, estableció lo siguiente: "*Sobre el precedente administrativo contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (...) 2.7 (...) este precedente administrativo excluyó a la Bonificación Personal del listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En ese sentido, a partir del día siguiente de la publicación del precedente vinculante, la Bonificación Personal no podría haber sido calculada en función a la remuneración total.*";

Que, el Artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 señala: "*Que la bonificación personal se otorga a razón de **5% del haber básico** por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios*", dispositivo legal que concuerda con el artículo ocho (08) del Decreto Supremo N° 057-86-PCM que prescribe: "*Que la bonificación Personal es aquella que se otorga de Oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la **Remuneración Básica** sin exceder de ocho (08) quinquenios*";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

005

Piura,

05 FEB 2018

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe comentar también que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°2610-2006-PC/TC se emitió en un caso específico y la misma **no constituye precedente vinculante**, y aún más debe considerarse que la misma se emitió en el marco de un Proceso Constitucional de Cumplimiento respecto a un acto administrativo ya emitido – sin revisión de legalidad- (el mismo que se encuentra sujeto a determinados requisitos de procedibilidad); en ese sentido debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante **cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo**”;

Que, teniendo en consideración lo anterior, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2610-2006-PC/TC, al no tener la condición de precedente vinculante, no surte efecto alguno sobre el caso en concreto; más aún cuando el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 establece expresamente lo siguiente: “La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.”;

Que, respecto, a la Sentencia emitida en el caso del servidor Humberto Lau León (Expediente N° 1401-2014), y que ha sido invocada por la administrada, debemos señalar que la misma tampoco constituye precedente vinculante que la Entidad esté obligada a acatar, más aun si la misma se dio en el contexto de un proceso contencioso administrativo, cuya pretensión es el cumplimiento de un acto administrativo firme, la sentencia que tiene efectos solo para el caso en concreto al no haber fijado expresamente criterios jurisprudenciales, *máxime* si consideramos además que la sentencia invocada se basa en el cumplimiento de un acto que no fue materia de suspensión ni de control de legalidad;

Que, en concordancia con lo señalado en los párrafos anteriores, no se aprecia que haya sustento jurisprudencial para el caso en concreto, ni precedente vinculante, norma legal que disponga otra base de cálculo para la bonificación Personal que no sea la remuneración básica, por lo que es necesario declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MERARDA AGURTO DE JULCA** contra el Oficio N° 217-2017/GRP-420040-420900, de fecha 07 de Agosto de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

J 005

Piura,

05 FEB 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a MERARDA AGURTO DE JULCA en su domicilio ubicado en Calle "Los Tulipanes" Mz J Lote 1 – Urbanización El Bosque, del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

